Recurso 544/2021
Resolución 79/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓ SALUT, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Servicio Médico en el Edificio Torretriana" (Expte. CONTR 2021/899341), promovido por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de octubre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 443.456,08 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 24 de noviembre de 2021, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa SEMESUR S.A.U. (en adelante, SEMESUR) que resultó ser la mejor posicionada.

SEGUNDO. El 30 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por ACCIÓ SALUT, SL(en adelante, ACCIÓ SALUT) contra la resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo requerido fue recibido en este Órgano y, en su informe, el órgano de contratación solicitó el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, este Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue dictada el 24 de noviembre de 2021 y notificada el 25 de noviembre de 2021, por lo que, el recurso presentado el 30 de noviembre de 2021 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

ACCTIÓ SALUT presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 24 de noviembre de 2021, y combate la valoración de su oferta realizada por la mesa de contratación, con la que no se encuentra de acuerdo, solicitando en su escrito a este Tribunal que se proceda a:

"A) revisar el proyecto nuevamente
B) modificar la puntuación obtenida en base a las consideraciones expuestas

C) dar respuesta tanto a la solicitud de acceso al expediente realizada en fecha 10 de Noviembre de 2021, o si las hubiese, exponer las razones del incumplimiento del plazo de 5 días hábiles marcado en el artículo 52.2 de la LCSP para la entrega de dicho expediente.
C)Comunicar a esta parte, las pretensiones manifestadas en los [anteriores] apartados, en aras de la transparencia jurídica, contestando a las peticiones expuestas en el cuerpo de este escrito."

En su escrito, en lo que aquí nos interesa, expone lo siguiente:

"A continuación, se pone de manifiesto las alegaciones con respecto a las valoraciones encontradas en los documentos previos, una vez recibida la documentación de adjudicación, y que son las siguientes:

a) En los criterios de adjudicación del sobre nº 3, en el ítem de formación complementaria se puntuó con 4 puntos, especificando que solo tres cursos cumplen con los requisitos del anexo X del PCAP.
(…)
De esta manera, con el debido respeto, se solicita las razones que sustentan esta consideración.

b) En el informe técnico sobre las propuestas presentadas a la licitación, en el apartado 1. Propuesta técnica, 1.1 programa del trabajo, la valoración indica que, a diferencia de la descripción realizada por esta mercantil, la empresa SEMESUR describe con gran detalle el plan de trabajo. Por lo que solicitamos que consideren las siguientes ideas:
-Semesur es la empresa que actualmente presta el servicio por lo que es un agravio comparativo por el conocimiento que Semesur de forma implícita tiene y que no tiene Acción salud. (...)
-En el pliego administrativo, en su anexo VII detalla los criterios de puntuación dentro del programa de trabajo: 1.1. Programa de trabajo sobre la ejecución de las prestaciones objeto del contrato con seguimiento y sujeción al Pliego de Prescripciones Técnicas, desarrollando especialmente los puntos 2.1. Prestaciones asistenciales y 2.2. Actuaciones de promoción de la salud.
(...)
De esta manera, no se comprende la diferencia de las puntuaciones de Acción salud con 8 puntos, y de 13 puntos para Semesur, cuando se expresa que ambos obtuvieron ciertas omisiones bien en los puntos 2.1. Prestaciones asistenciales o 2.2. Actuaciones de promoción de los pliegos de prescripciones técnicas. Por lo que se esperaría un resultado más homogéneo, no quedando claros los criterios de valoración y SOLICITAMOS, de nuevo, la argumentación que sostiene la falta de consideración de las actuaciones de promoción expuestos en la memoria y una nueva valoración más equitativa.

c) Asimismo, en el informe técnico sobre las propuestas presentadas a la licitación, en el apartado 2. Mejora, ítem a.1) equipamiento portátil de oxígeno.
Se menciona que la empresa Acción salud no realizó descripción de características técnicas, obteniendo una puntuación de 1 punto. Sin embargo, es incongruente esta puntuación, dado que según lo expuesto en el expediente: CONTR 2021/208998 (véase punto 1.2 de la presente memoria), en el cual se obtuvo una puntuación de 2 puntos en dicho concurso, sin haber realizado ninguna descripción,(…). Por tal razón, se percibe como incongruente la diferencia de la puntuación del expediente: CONTR 2021/208998 y del concurso actual, con número de expediente CONTR 2021/899341 cuando no se ha realizado ninguna modificación en la descripción del equipamiento portátil de oxígeno.
Así mismo, en el ítem a.3) Equipamiento de RCP, la valoración hace referencia a añadir elementos como desfibrilador, tubos laríngeos, medicación de urgencias. No se comprende dicha información, dado que esta mercantil presento en la descripción, la siguiente tabla, en la que se incluye laringoscopios y medicaciones estériles.

(…)
En este orden de ideas, se comprende que esta Mercantil describe equipamientos de RCP avanzadas, por lo que la puntuación no debería ser considerada con 0. SOLICITAMOS, que se nos acrediten, las razones que sustentan esta falta de consideración."

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

<<TERCERA.- Antes de analizar detalladamente las alegaciones de la recurrente, este órgano de contratación estima conveniente realizar una serie de consideraciones de carácter general, a la vista de las alusiones en el escrito de recurso a un anterior procedimiento de contratación, con referencia 2021/208998 - SGT030/21, y más concretamente al informe de valoración de criterios sometidos a juicio de valor evacuado en el mismo:
1. Las necesidades que se pretenden satisfacer mediante el procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, fueron objeto de un anterior procedimiento de licitación (2021/208998 –SGT030/21), el cual quedó desierto mediante resolución del órgano de contratación de 24 de septiembre de 2021. En dicho procedimiento, el acto de exclusión de la empresa Acción Salud, S.L. acordado por la mesa de contratación, y que sirvió de base a la declaración de desierto, fue objeto de recurso especial en materia de contratación número RCT 441/2021, actualmente pendiente de resolución.
2. A la vista de lo anterior, se inició el actual expediente de contratación objeto del recurso que ahora nos ocupa, declarándose la urgencia en su tramitación, tal y como se ha expuesto en la consideración primera. Asimismo, y teniendo en cuenta la experiencia del anterior procedimiento de adjudicación, se introdujeron algunas diferencias en el pliego de cláusulas administrativas particulares (…)Todo ello, con objeto de fomentar la concurrencia, evitar que el procedimiento volviera a quedar desierto y mejorar la calidad de las ofertas recibidas (…)
En este sentido, no proceden las comparaciones que realiza la recurrente entre un expediente y otro para pretender igual valoración de su oferta en el procedimiento de adjudicación que ahora nos ocupa y en el que anteriormente quedó desierto, pues los pliegos que rigen ambas licitaciones son diferentes.
(…)
3. En lo que respecta al informe técnico de valoración elaborado por la Comisión Técnica, cuya composición, como ya se ha señalado, no es la misma que en el procedimiento que quedó desierto, es conveniente citar la opinión de la doctrina en relación con la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor(...)>>

En este punto, el órgano de contratación apoya su argumentación en la resolución 167/2016, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativa a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Y continúa su exposición del siguiente modo:

<<CUARTA.- En cuanto a la primera alegación de la recurrente, relativa al criterio sometido a aplicación de fórmulas "Formación complementaria de los miembros que componen el equipo de trabajo", la recurrente enumera los cursos que aportó y dice no entender la valoración que se le otorgó.
(…)
A la recurrente se le asignan 4 puntos del máximo de 5 posibles. El punto de diferencia, de acuerdo con el baremo analizado, equivalen a dos formaciones no valoradas, lo cual es coherente con la explicación contenida en el acta, es decir, de cinco formaciones máximas que podían valorarse para la persona titulada en medicina, sólo se han valorado tres, las que quedaron acreditadas en la forma establecida en el PCAP.

(…)

En cuanto a las certificaciones de cursos de formación, que son las que relaciona la recurrente en su alegación, como puede apreciarse en la propia alegación y en la documentación contenida en el sobre electrónico n.º 3 (DOCUMENTO N.º 16), dos de dichos cursos (SANP028PO-PRUEBAS DIAGNÓSTICAS MÁS COMUNES y SANT037PO DIAGNOSTICO POR IMAGEN NUEVAS TECNOLOGÍAS) son impartidos por LAACADEMIA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SL (según la denominación que consta en el propio certificado, referida como "Lae la academia empresas" por la recurrente). Pues bien, tal y como se exige en el Anexo X del PCAP, los cursos deben haber sido impartidos y/u organizados por alguna de las instituciones que se relacionan en el mismo y antes transcritas, sin embargo, la entidad LAACADEMIA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SL, no encaja en ninguna de esas instituciones, y no son "estudios universitarios y ministerio de empleo" como señala la recurrente en su alegación. Por tanto, dos de las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos del Anexo X del PCAP, lo que justifica el punto que resta a la puntuación otorgada a la recurrente, 4 puntos, respecto al máximo de 5 puntos establecido para el criterio (0,5 puntos por cada uno de los dos cursos), o lo que es lo mismo, y tal y como se señala en el acta de la sesión de 28 de octubre de 2021, sólo tres de los documentos acreditativos correspondientes cumplen los requisitos del Anexo X del PCAP.

QUINTA.- En lo que respecta a la segunda alegación de la recurrente, relativa al subcriterio "1.1 Programa de trabajo" dentro del criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor (…)

En su alegación la recurrente señala no estar de acuerdo con la valoración otorgada en este criterio por la Comisión Técnica y recogida en el informe técnico (DOCUMENTO N.º 20), alegando, asimismo, falta de equidad en la valoración con respecto a la otorgada a la otra licitadora.

(…)

De esto puede deducirse que la disconformidad de la recurrente no lo es tanto con la valoración, sino con el propio criterio de adjudicación, pues entiende que la otra licitadora, como actual contratista del servicio, puede presentar un programa de trabajo más completo y detallado y, en consecuencia, obtener mayor puntuación.

No obstante, no es este el momento procedimental para cuestionar los criterios de adjudicación, pues en caso de discrepancia, la recurrente debió recurrir en su día el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, algo que no ocurrió.

(…)

En segundo lugar, la recurrente argumenta falta de equidad en la valoración pues entiende que las "omisiones" en las ofertas de ambas licitadoras son equivalentes y, sin embargo, las puntuaciones son diferentes: (…)

En consecuencia, las discrepancias de la licitadora respecto a la valoración se reducen a discrepancias de tipo técnico, no jurídico. Y tal y como se señaló en la consideración tercera de este informe, por la vía de recurso no procede volver a valorar técnicamente las ofertas, solo cabe cuestionar la valoración desde un punto de vista jurídico. En este sentido, procede traer a colación la Resolución 516/2016, de 1 de julio de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

(…)

SEXTA.- En cuanto a la tercera alegación de la recurrente, ésta cuestiona la puntuación obtenida en dos de los subcriterios en que a su vez se distribuye el subcriterio "a) Suplemento de equipamiento" dentro del criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor "2. Mejoras", en concreto: "a.1) Equipamiento portátil de oxígeno" y "a.3) Equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada (RCP)". Al respecto, este órgano de contratación señala lo siguiente:

1. En cuanto al subcriterio "a.1) Equipamiento portátil de oxígeno", la recurrente basa su disconformidad por las diferencias con respecto a la puntuación obtenida en un procedimiento anterior. Al respecto, nos remitimos a la consideración tercera, en la que se argumentó que no cabían comparaciones entre diferentes procedimientos (…)
Asimismo, en cuanto a las cuestiones estrictamente técnicas, nos remitimos a la argumentación recogida en el informe elaborado por la Comisión Técnica (DOCUMENTOS N.º 38) con motivo del recurso RCT 531/2021.
2. En lo que respecta al subcriterio "a.3) Equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada (RCP)", el informe técnico de valoración (DOCUMENTO N.º 20) recogía lo siguiente: "Acción Salud, aunque afirma que aportará un kit de RCP avanzada, en la descripción de dicho equipamiento se echa en falta elementos como un desfibrilador, tubos laríngeos, medicación de urgencia, jeringas y agujas. Consecuentemente, no se puede calificar como equipo de "RCP avanzada", sino meramente un soporte vital básico". Por tanto, al considerarse que la recurrente no ofertaba un equipo de RCP avanzada, que era lo que debía valorarse según el pliego de cláusulas administrativas particulares, se le otorgaron 0 puntos en la valoración de este subcriterio. La discrepancia en la valoración de la recurrente se fundamenta, en primer lugar, en el elemento desfibrilador. (…)
Efectivamente, tal y como se señala en el punto 3, en relación con el Anexo I, del pliego de prescripciones técnicas (DOCUMENTO N.º 2), la Administración pone a disposición de la empresa adjudicataria un desfibrilador. No obstante, también se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares como criterio de adjudicación, y por tanto, aspecto a valorar en las ofertas, que se aporte "Equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada (RCP)". Cuando se establece dicho criterio en el pliego de cláusulas administrativas particulares es porque se considera que dicho elemento aporta un valor añadido al servicio objeto del contrato, y por ello se valora, con independencia de que, además, se ponga a disposición de la empresa adjudicataria un desfibrilador, tal y como señala el pliego de prescripciones técnicas.
(…)
Asimismo, respecto al resto de elementos que la Comisión Técnica considera que faltan para poder considerar el equipamiento de RCP como avanzado, la recurrente transcribe su oferta para esgrimir que sí se incluyen dicho elementos. Al respecto, nos remitimos al informe elaborado por la Comisión Técnica (DOCUMENTOS N.º 38), que se reafirma en la falta de dichos elementos y, por tanto, en la valoración realizada.

SÉPTIMA.- Por último respecto al fondo del asunto, en las tres alegaciones de la recurrente, que como ya se ha analizado todas se refieren a la valoración de las ofertas, dice no comprender la puntuación otorgada o los motivos en los que se fundamenta la valoración.
(…)
Tanto el informe técnico como la valoración efectuada por la mesa de contratación, como puede valorarse por ese Tribunal y ha quedado expuesto a lo largo del presente informe, están suficientemente motivados.
(…)

OCTAVA.- En cuanto a la solicitud de acceso al expediente de 10 de noviembre de 2021 a que alude la recurrente en su escrito de interposición, tal y como se ha señalado en el segundo párrafo de la consideración anterior, a este órgano de contratación no le consta dicha solicitud.>>

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente impugna formalmente la resolución de adjudicación y, sustantivamente, se centra en combatir la valoración de su oferta. Concretamente, con respecto a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, disputa la valoración asignada al programa de trabajo -subapartado primero del apartado relativo a la propuesta técnica- y la valoración asignada a dos subapartados del apartado relativo a las mejoras -equipamiento portátil de oxígeno y equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada

(RCP)-. Asimismo, con respecto a los criterios ponderables de forma automática, discute la puntuación asignada al apartado de mejoras en cuanto a la formación complementaria.

Al respecto, el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), indica lo siguiente:

<<Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor. Hasta 45 puntos.

1. Propuesta Técnica (hasta 25 puntos), a través de la cual se valorará el programa y metodología de trabajo de la propuesta y que deberá incluir los siguientes puntos:
1.1. Programa de trabajo sobre la ejecución de las prestaciones objeto del contrato con seguimiento y sujeción al Pliego de Pres cripciones Técnicas (hasta 10 puntos).
1.2. Distribución horaria detallada de la ejecución de las prestaciones al programa propuesto (hasta 5 puntos).
1.3. Metodología de la calidad que el licitador propone seguir en el desarrollo de la prestación de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (hasta 10 puntos).

2. Mejoras (hasta 20 puntos), distribuidos en:

a) Suplemento de equipamiento. Se valorará en función de la cantidad y calidad del mismo, (hasta 15 puntos). Este criterio valora una mejora en el equipamiento proporcionado para la ejecución del contrato, lo que repercutirá en una prestación de más calidad.
a.1) Equipamiento portátil de oxígeno que incluya botella de oxígeno de 400l con regulador de salida variable (hasta 2 puntos).
a.2) Equipo electrocardiógrafo (hasta 5 puntos).
a.3) Maletín pediátrico (hasta 4 puntos).
a.4) Equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada (RCP) (hasta 3 puntos)
a.5) Otro equipamiento de interés para el servicio, tales como otoscopio, pulsómetros y medidores inmediatos de glucosa, colesterol, triglicéridos (hasta 1 punto.)

b) Implantación de un sistema de control de asistencia a consulta que evite tiempos de espera innecesarios compatible con la atención en el día, completado incluso con apoyo de medios personales si se estima necesario, incidiendo de esta forma en la calidad del servicio prestado (hasta 5 puntos).

Criterios de adjudicación ponderables de forma automática. Hasta 55 puntos

3. Proposición económica. La propuesta económica se valorará con un máximo de 40 puntos.
(...)

4. Mejoras. Hasta 15 puntos
- Formación complementaria de los miembros que componen el equipo de trabajo: titulaciones o cursos que relacionados con medicina y enfermería, y que sean distintos de los aportados para acreditar la solvencia técnica (5 puntos).
Estos cursos deben haber sido impartidos y/u organizados por alguna de las siguientes instituciones: Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías con competencias en Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio con competencias en Sanidad, Ministerio con competencia en Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las Comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública

adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio con competencias en Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías con competencias en Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Se otorgarán 0,5 puntos por cada una de las formaciones acreditadas, hasta un máximo de:
• 2,5 puntos, por la formación complementaria aportada por el personal médico
• 2,5 puntos, para formación complementaria aportada por el personal de enfermería
Se aportarán copias de las titulaciones y/o certificados de cursos.

- Experiencia complementaria a la exigida como solvencia técnica de los miembros que componen el equipo de trabajo (hasta 5 puntos).
(...)

- Impartición de cursos de formación en materia de seguridad laboral para el personal que se encuentra trabajando en el edificio administrativo Torretriana (hasta 5 puntos)
(...)>>

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a los criterios de adjudicación y baremos de valoración.

Pues bien, con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a una valoración en función de un juicio de valor, hemos de acudir a la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación"*. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»".*

En este sentido, consta en el expediente administrativo el informe técnico, de 27 de octubre de 2021, de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor -1)Propuesta técnica (programa de trabajo, distribución horaria y metodología de la calidad) y 2) Mejoras (suplemento de equipamiento: equipamiento portátil de oxigeno, equipo electrocardiógrafo, maletín pediátrico, equipamiento de material para reanimación cardiopulmonar avanzada, otro equipamiento; implantación de un sistema de control de asistencia a consulta)- en el que se expone la metodología seguida para la valoración de las ofertas y se motiva la puntuación asignada a cada licitadora en cada uno de los distintos apartados, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de

infracción o patente error al respecto. Por lo que, en relación a los aspectos aquí analizados, debe primar la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa.

No obstante, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente relativo a la puntuación que se le ha asignado en el apartado de mejoras, referido al equipamiento portátil de oxígeno, en comparación con la puntuación que se le asignó en el mismo apartado en el anterior expediente que fue convocado con el mismo objeto y quedó finalmente desierto, procede realizar las siguientes consideraciones:

1-Tal como argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación. En este sentido, valga por todas la Resolución 19/2020, de 30 de enero, en la que se indicaba lo siguiente:

"Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)."

2-Sin perjuicio de dicha doctrina, en el presente supuesto, el procedimiento de licitación al que se refiere el recurso que analizamos tiene un antecedente inmediato y trae causa de otro procedimiento con el mismo objeto, que quedó desierto y en el que se establecía el mismo criterio de adjudicación ahora cuestionado, habiéndose realizado la misma oferta por parte de la recurrente en una y otra licitación. En aquel procedimiento la hoy recurrente fue la única licitadora admitida y la valoración realizada por la comisión técnica fue distinta a la realizada en el actual procedimiento y, ello, a pesar de que los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor son idénticos en ambos procedimientos. Así, en el anterior procedimiento, con respecto al apartado de mejoras de los criterios sometidos a un juicio de valor, indicaba el informe técnico que *"En este sentido, y al no haber aportado la empresa la descripción, marca o modelos de todo el material, tanto el básico como el incluido en las mejoras, no es posible valorar condiciones de calidad de los mismos como, por ejemplo, si el electrocardiógrafo permite la conexión a PC o el número de derivaciones; el contenido del maletín pedriático; el número y calidad de elementos del equipamiento de reanimación cardiopulmonar. A mayor abundamiento, en el apartado 1a.v indican "Si" a suplementos de otoscopio, pulsómetros, medidores de glucosa, colesterol y triglicéridos, sin que sea posible valorar si aportarán uno de ellos, varios o la totalidad, o incluso otros similares. Por todo ello se ha puntuado en cada apartado con la mitad de la máxima puntuación al valorarse la cantidad y no la calidad, excepto en el equipamiento portátil de oxígeno, en el que los equipamientos existentes en el mercado presentan casi en su totalidad suficiente calidad."* De tal forma, que, se asignó el máximo de puntuación -2 puntos- a ACCIÓ SALUT en este apartado. Por el contrario, en el presente procedimiento y con respecto al mismo apartado -equipamiento portátil de oxigeno- se le asigna a la recurrente sólo un punto en base a la siguiente argumentación *"La empresa Acción Salud se limita a mencionar que aportará el equipamiento portátil de oxígeno, sin describir sus características técnicas. La empresa Semesur realiza una detallada descripción de todos sus componentes, indicando incluso que aportará accesorios como ambú, gafas nasales, tubos de güedel, etc."* Pues bien, este Tribunal considera que asiste la razón a la recurrente cuando afirma que *"se percibe como incongruente la diferencia de la puntuación del expediente:CONTR 2021/208998 y del concurso actual, con número de expediente CONTR 2021/899341",* pues no se encuentra debidamente fundamentado el cambio de criterio de la comisión técnica en cuanto a la valoración del referido criterio. En este sentido, procede traer a colación lo dispuesto en artículo 35, punto 1, letra c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de

derecho, los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes; motivación ésta -la referida a la separación del criterio precedente- que en el caso concreto que analizamos no existe.

Por último, con respecto a la formación complementaria -aspecto a valorar en el sobre 3 mediante fórmulas- se indica en el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 28 de octubre de 2021, que se le otorgan a la recurrente 4 puntos ya que *"al analizar los certificados aportados, en el caso de la persona titulada en medicina sólo 3 cursos cumplen los requisitos del Anexo X del PCAP para ser valorados"*. En el mismo sentido se indica en el informe del órgano de contratación con ocasión del presente recurso en el que, además, se explica que dos de dichos cursos han sido impartidos por la entidad LAACADEMIA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, S.L. -cuestión no debatida por la recurrente- y que dicha entidad no encaja en ninguna de las instituciones previstas en el anexo X, que establece que los cursos para ser valorados han de ser impartidos y/u organizados por alguna de las siguientes instituciones "*Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías con competencias en Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio con competencias en Sanidad, Ministerio con competencia en Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las Comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio con competencias en Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías con competencias en Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales"*

Así las cosas, ha de considerarse que la estimación del alegato referido a la valoración del equipamiento portátil de oxigeno no cambiaría el resultado de la adjudicación a favor de la entidad SEMESUR y la actual recurrente no lograría, de este modo, alzarse con la adjudicación del contrato, finalidad pretendida con el recurso interpuesto. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal. Así, por citar un ejemplo, en la Resolución 347/2019, de 24 de octubre, reiterada en la 201/2020, de 10 de junio, señalábamos lo siguiente:

> *«Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de AMCOR- ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a 3M pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato.*
>
> *Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.*
>
> *En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que "Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-"».*

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓ SALUT, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Servicio Médico en el Edificio Torretriana" (Expte. CONTR 2021/899341), promovido por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.